



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

04 de septiembre de 2023

Sentencia Civil No. 005/2023

Radicación: 186104089001-2023-00024-00
Proceso: Verbal Sumario - Alimentos (Exoneración)
Demandante: Benjamín Fuentes Arango
Demandada: Natalia Fuentes Romero

I. Asunto a resolver.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente, al considerarse que en este asunto no es necesario convocar a la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, por disposición del inciso final del artículo 390 ibídem que prescribe:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"

II. Resumen de la demanda y contestación.

El Demandante, señor Benjamín Fuentes Arango, presentó demanda con el fin de obtener la exoneración de la obligación alimentaria existente en favor de Natalia Fuentes Romero. Relaciona como hechos que convivió en unión libre con la señora María Idalba Romero Puerta, de cuya relación procrearon a Natalia Fuentes Romero y Norbelly Fuentes Romero. Que Natalia Fuentes Romero nació el 28 de mayo de 1997 en Florencia. Mediante sentencia del 21 de septiembre de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, resolvió fijar la cuota alimentaria definitiva a cargo del señor Benjamín Fuentes Arango en la suma de \$450.000 pesos mensuales, con el incremento anual del salario mínimo legal. Que el demandante ha cumplido con su obligación. Actualmente Natalia Fuentes Romero cuenta con 25 años de edad y no se encuentra estudiando ni ha venido acreditando la calidad de estudiante para seguir gozando de la cuota alimentaria, por lo que no tiene obligación alimentaria con la demandada Natalia Fuentes Romero.

La demandada fue notificada por correo electrónico y dentro de los términos concedidos guardó silencio.

III. Las Pruebas

Con la demanda, se allegaron los siguientes documentos:

- a. Registro civil de Natalia Fuentes Romero, el cual acredita como fecha de nacimiento el 28 de mayo de 1997 y que para la fecha actual, cuenta con más de 25 años de edad.
- b. Acta de conciliación fallida del 21 de septiembre de 2006 celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua.
- c. Fallo de fijación de alimentos de fecha 11 de octubre de 2006 que fijó la cuota alimentaria en cuantía de \$450.000.oo.

En respuesta a requerimiento de este Juzgado, COMPENSAR EPS suministró la información sobre la demandada Natalia Fuentes Romero, de la cual se tiene que es cotizante del régimen contributivo como independiente, última dirección Cr 87 B 8 A 72 en Bogotá, celular 3229832487, correo natik.rom28@gmail.com.

IV. Consideraciones

Con el registro civil de nacimiento de Natalia Fuentes Romero se prueba el parentesco con el demandante.

Ahora, en punto del derecho de alimentos la Ley 1098 de 2006 prescribe:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes....”

El art. 411, numeral 2º, del Código Civil establece que se deben alimentos a los descendientes. De Igual manera, de acuerdo con el artículo 422 ibídem, se tiene que los alimentos se deben hasta que el beneficiario haya cumplido la mayoría de edad, es decir 18 años, *“salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

En la Sentencia T-854 de 2012, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, de fecha 24/10/2012, la Corte Constitucional estableció:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen “el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas

de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”.

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir.

La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos, así:

- (i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- (iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Así que conforme con estas disposiciones y con la Constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente, lo que para algunos autores hace que pierda vigor la clasificación de alimentos consagrados en el artículo 413 del Código Civil, que tradicionalmente los divide en congruos y necesarios (los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida).

De otra parte, el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado*

la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.*

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *“la incapacidad que le impide laborar”* a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que *“cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.*

Entonces tenemos que actualmente la demandada Natalia Fuentes Romero nacida el 28 de mayo de 1997 cuenta con 26 años de edad, y de acuerdo con la información reportada por la ADRES y COMPENSAR EPS, se encuentra afiliada en el régimen contributivo en salud como cotizante, de lo que se infiere que labora y genera ingresos para su

sostenimiento. Además, la demandada guardó silencio y no allegó prueba alguna que permita determinar que padece alguna discapacidad que le impida su autosostenimiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demandada ha superado el límite de los 25 años de edad para reclamar alimentos por estar cursando estudios, y que no se acreditó que esté inhabilitada para subsistir de su trabajo, el Despacho considera viable despachar de manera favorable la solicitud de la parte demandante y ordenar la exoneración de la obligación alimentaria.

V. Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua - Caquetá, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

Resuelve:

Primero: EXONERAR de la obligación alimentaria al demandante BENJAMÍN FUENTES ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.811.102 expedida en Ibagué, en relación con su hija NATALIA FUENTES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.462.871 expedida en Medellín.

Segundo: Ordenar a la Gobernación del Caquetá, Fondo Rotario de Pensiones o a quien corresponda, cancelar el descuento por nómina en lo que respecta a los alimentos de la demandada NATALIA FUENTES ROMERO. Ofíciase.

Tercero: Contra esta providencia no proceden recursos.

Cuarto: Notificar esta decisión por estado, según lo establecido en el art. 295 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c36422305398e80a84f3aafa82b718367e58ccff12dfd679626272c543567c**

Documento generado en 04/09/2023 03:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**